



## LEY VIII.

D. Carlos III. en San Lorenzo por Real céd. de 24 de Octubre de 1778.

*Validacion de las disposiciones de Militares con fuerza de testamento, en qualquier papel que las escriban.*

Por quanto en el artículo 4. trat. 8. tit. 9. de las ordenanzas generales del Exército sobre testamentos se dice que, será válida y tendrá fuerza de testamento la disposición que hiciere todo Militar, escrita de su letra en qualquiera papel que la haya executado; y á la que así se hallare, se dará entera fe y exacto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, quartel ó marcha; pero siempre que pudiere testar en parage donde haya Escribano, lo hará con él según costumbre: y respecto á que sobre la inteligencia de estas últimas cláusulas

de bienes de los Militares difuntos, con testamento ó sin él, propio de la jurisdiccion privativa declarada á favor del fuero de Guerra. (Véanse las leyes 4. y 5. tit. 21.)

(1) Por dec. del Consejo de 13 de Agosto de 1787, con motivo de haberse hallado en un Oficio de Escribano del Número de Madrid varios testamentos in scriptis

cosidos, cerrados y sellados, que se habían otorgado ante sus predecesores; se mandó, que se abrieran y publicaran, previas las formalidades prevenidas en Derecho, substituyendo en lugar de los testigos difuntos las demas solemnidades prescriptas en el mismo; y procediendo con su arreglo á hacer saber y enterar de ello á los respectivos interesados. (1)

cosidos, cerrados y sellados, que se habían otorgado ante sus predecesores; se mandó, que se abrieran y publicaran, previas las formalidades prevenidas en Derecho, substituyendo en lugar de los testigos difuntos las demas solemnidades prescriptas en el mismo; y procediendo con su arreglo á hacer saber y enterar de ello á los respectivos interesados.

## TITULO XIX.

## De los Comisarios testamentarios.

## LEY I.

Ley 31 de Toro.

*El comisario para testar no puede hacer heredero, ni lo demas que se expresa, sin poder especial.*

Porque muchas veces acaesce, que algunos, porque no pueden ó porque no quieren hacer sus testamentos, dan poder á otros que los fagan por ellos, y los tales comisarios facen muchos fraudes y engaños con los tales poderes, extendiendose á mas de la voluntad de aquellos que se lo dan; por ende, por evitar los dichos daños, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el tal comisario no pueda por virtud del tal poder hacer heredero en los bienes del testador, ni mejoría del tercio ni del quinto, ni desheredar á ninguno de los hijos ó descendientes del testador, ni les pueda substituir vulgar ni pupilar ni exemplarmente, ni facerles subs-

titucion alguna de qualquier calidad que sea; ni pueda dar tutor á ninguno de los hijos ó descendientes del testador; salvo si el que le dió el tal poder para facer testamento, especialmente le dió el poder para facer alguna cosa de las suso dichas en esta manera: el poder para facer heredero, nombrando el que da el poder por su nombre á quien manda que el comisario faga heredero; y en quanto á las otras cosas, señalando para que le da el poder; y en tal caso el comisario pueda facer lo que especialmente el que le dió el poder señaló y mandó, y no mas. (ley 5. tit. 4. lib. 5. R.)

## LEY II.

Ley 32 de Toro.

*El comisario en virtud del poder general para testar pueda hacer lo que en esta ley se previene.*

Quando el testador no hizo heredero,

ni menos dió poder al comisario que lo ficiese por él, ni le dió poder para facer alguna cosa de las dichas en la ley próxima, sino solamente le dió poder para que por él pueda facer testamento; el tal comisario, mandamos, que pueda descargar los cargos de conciencia del testador que le dió el poder, pagando sus deudas y cargos de servicio, y otras deudas semejantes, y mandar distribuir por el ánima del testador la quinta parte de sus bienes, que pagadas las deudas montare, y el remanente se parta entre los parientes que vinieren á heredar aquellos bienes *ab intestato*; y si parientes tales no tuviere el testador, mandamos, que el dicho comisario, dexándole á la muger del que le dió el poder lo que según leyes de nuestros Reynos le puede pertenecer, sea obligado á disponer de todos los bienes del testador por causas pias, y provechosas al ánima del que le dió el poder, y no en otra cosa alguna. (ley 6. tit. 4. lib. 5. R.)

## LEY III.

Ley 33 de Toro.

*Término en que el comisario debe disponer de los bienes del testador.*

El comisario para facer testamento ó mandas, ó para declarar, por virtud del poder que tiene, lo que ha de facer de los bienes del testador, no tenga mas término que quatro meses, si estaba, al tiempo que se le dió el poder, en la ciudad, villa ó lugar donde se le dió el poder; y si al dicho tiempo estaba ausente, pero dentro destos nuestros Reynos, no tenga ni dure su poder mas de seis meses; y si estuviere fuera de los dichos Reynos al dicho tiempo, tenga término de un año, y no mas; y pasados los dichos términos, no pueda mas hacer que si el poder no le fuera dado; y vengán los dichos bienes á los que los habian de haber, muriendo el testador *ab intestato*: los quales términos mandamos, que corran al tal comisario, aunque diga y alegue, que nunca vino á su noticia, que el tal poder le habia seido dado; pero lo que el testador le mandó señalada y determinadamente, señalando la persona del heredero, ó señalando cierta cosa que habia de facer el tal comisario, mandamos, que en tal caso el comisario sea obligado á lo hacer; y si pasado el dicho tiempo no lo hiciere, que sea habido como si el tal comi-

sario lo hiciere ó declarase. (ley 7. tit. 4. lib. 5. R.)

*El comisario no pueda revocar el testamento del testador sin su especial poder.*

El comisario por virtud del poder que tuviere para facer testamento, no pueda revocar el testamento que el testador habia hecho en todo ni en parte, salvo si el testador, especialmente le dió poder para ello. (ley 8. tit. 4. lib. 5. R.)

## LEY V.

Ley 35 de Toro.

*No pueda el comisario revocar lo que ya hubiere dispuesto en virtud de su poder.*

El comisario no pueda revocar el testamento que hubiere por virtud de su poder una vez hecho, ni pueda despues de hecho facer codicilo, aunque sea *ad pias causas*; aunque reserve en sí el poder para lo revocar ó para añadir, ó amenguar, ó para facer codicilo, ó declaración alguna. (ley 9. tit. 4. lib. 5. R.)

## LEY VI.

Ley 47 de Toro.

*El comisario solo pueda disponer del quinto, quando el testador nombrase heredero.*

Quando el testador nombrada ó señaladamente fizo heredero, y fecho, dió poder á otro que acabase por él su testamento, el tal comisario no pueda mandar, despues de pagadas las deudas y cargos de servicio del testador, mas de la quinta parte de sus bienes del testador; y si mas mandare, que no vala, salvo si el testador especialmente le dió poder para mas. (ley 11. tit. 4. lib. 5. R.)

## LEY VII.

Ley 38 de Toro.

*A falta de alguno de dos ó mas comisarios quede el poder por entero al otro; y en caso de discordia entre ellos, se hará lo que se previene.*

Quando el testador dexare dos ó mas comisarios, si alguno ó algunos dellos requeridos no quisieren ó no pudieren usar del dicho poder, ó se murieren, el poder

quede por entero al otro, ó á otros que quisieren y pudieren usar del (dicho poder. Y en caso que los tales comisarios discordaren, cúmplase y ejecútase lo que mandare y declarare la mayor parte dellos; y en caso que no haya mayor parte, y fueren discordes, sean obligados á tomar por tercero al Corregidor, Asistente, Gobernador, ó Alcalde mayor del lugar donde fuere el testador; y si no hubiere Corregidor, Asistente, ni Gobernador, ni Alcalde mayor, que tomen al Alcalde ordinario del dicho lugar por tercero; y si muchos Alcaldes ordinarios hubiere, y no se concertaren los dichos comisarios qual sea, en tal caso echen suertes, y el Alcalde á quien cupiere la suerte, se junte con ellos; y lo que la mayor parte

declarare ó mandare, que aquello se guarde y execute. (ley 12. tit. 4. lib. 5. R.)

LEY V. LIII. Los odia. En

Ley 39 de Toro.

La solemnidad del poder para testar sea igual á la que se requiere en los testamentos.

En el poder que se diere al comisario para hacer todo lo suso dicho, ó parte dello, intervenga la solemnidad del Escribano y testigos, que segun leyes de nuestros Reynos han de intervenir en los testamentos; y de otra manera no valan, ni fagan fe los dichos poderes. (ley 13. tit. 4. lib. 5. R.)

## TITULO XX.

### De las herencias, mandas y legados.

LEY I.

Ley 6 de Toro.

Derecho y modo de suceder los ascendientes legítimos á sus descendientes, como estos á aquellos ex testamento y ab intestato.

Los ascendientes legítimos por su orden y línea derecha sucedan ex testamento y ab intestato á sus descendientes, y les sean legítimos herederos, como lo son los descendientes á ellos, en todos sus bienes de qualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos ó descendientes legítimos, ó que hayan derecho de los heredar: pero bien permitimos, que no embargante que tengan los dichos ascendientes, que en la tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida, ó hacer qualquier última voluntad por su alma, ó en otra cosa qual quisieren. Lo qual mandamos que se guarde, salvo en las ciudades, villas y lugares do segun el fuero de la tierra se acostumbran tornar los bienes al tronco, ó la raíz á la raíz. (ley 1. tit. 8. lib. 5. R.)

Sucesion ab intestato de los hermanos del difunto, y de los sobrinos con los tios in stirpem, y no in capita.

El hermano, para heredar ab intestato á su hermano, no pueda concurrir con los padres ó ascendientes del difunto.

\* Y mandamos, que sucedan los sobrinos con los tios ab intestato á sus tios in stirpem, y no in capita. (leyes 4. y 5. tit. 8. lib. 5. R.)

LEY III.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Granada por pragm. de 1504; y D. Carlos, y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 523 pet. 15.

Dequando los intestados hijos ó parientes dentro del quarto grado, que deban heredar sus bienes, no lleven el quinto de ellos los Ministros de las Ordenes de la Trinidad y Merced, ni la Cruzada.

Porque somos informados, que los Ministros de la Santa Trinidad y de la Merced, y los Conservadores de los dichos Monesterios, y los Tesoreros y Comisarios de la santa Cruzada y otras perso-

nas, quando alguno muere sin hacer testamento, piden y demandan á sus herederos el quinto de sus bienes, diciendo, que les pertenesce conforme á los privilegios ó costumbre, que dicen que tienen; y que sobre ello les fatigan, no embargante que alegan, que los tales difuntos dexaron herederos: por ende, mandamos, que si las tales personas, que así murieren sin hacer testamento, dexaren hijos legítimos ó parientes dentro del quarto grado, que de Derecho puedan y deban heredar sus bienes, que no se les pida ni demande, ni á ellos ni á los testamentarios de los tales difuntos cosa alguna por causa de haber muerto ab intestato; pues segun Derecho y leyes de nuestros Reynos, no se les puede llevar cosa alguna, dexando los tales herederos; con apercibimiento, que si así no lo guardan, les revocarán los privilegios que sobre ello tienen. (ley 3. tit. 9. lib. 1. R.)

LEY IV.

D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 8.

Incapacidad de los hijos de clérigos para heredar los bienes de estos y de sus parientes.

Por no dar ocasion que las mugeres así viudas como vírgenes sean barragunas de clérigos, si sus hijos heredasen los bienes de sus padres ó sus parientes, por privilegio ó cartas que tuviesen; ordenamos y mandamos, que los tales hijos de clérigos no hayan ni hereden, ni puedan haber ni heredar los bienes de sus padres clérigos, ni de otros parientes de parte del padre; ni hayan ni puedan gozar de qualquier manda, ó donacion, ó vendida que les sea hecha por los suso dichos, agora ni de aquí adelante; y cualesquier privilegios ó cartas que tengan ganadas, ó ganaren de aquí adelante en su ayuda contra lo que Nos así ordenamos, mandamos, que les no valan, ni se puedan de ellas aprovechar ni ayudar, ca Nos las revocamos y damos por ningunas. (ley 6. tit. 8. lib. 5. R.)

LEY V.

Ley 9 de Toro. Casos en que los hijos bastardos é ilegítimos pueden ó no heredar á sus madres ex testamento y ab intestato.

Los hijos bastardos ó ilegítimos, de

qualquier calidad que sean, no puedan heredar á sus madres ex testamento ni ab intestato, en caso que tengan sus madres hijo ó hijos, ó descendientes legítimos; pero bien permitimos, que les puedan en vida ó en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes, de la qual podrían disponer por su ánima, y no más ni allende; Y en caso que no tenga la muger hijos ó descendientes legítimos, aunque tenga padre ó madre ó ascendientes legítimos, mandamos, que el hijo ó hijos, ó descendientes que tuviere naturales, ó espurios, por su orden, y grado de sean herederos legítimos ex testamento y ab intestato; salvo si los tales hijos fueren de dañada y punible ayuntamiento de parte de la madre, que en tal caso mandamos, que no puedan heredar á sus madres ex testamento ni ab intestato; pero bien permitimos, que les puedan en vida ó en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes, y no más, de la que podian disponer por su ánima; y de la tal parte, después que la hubieren, puedan disponer en su vida ó al tiempo de su muerte los dichos hijos ilegítimos como quisieren. Y queremos y mandamos, que entonces se entienda y diga dañado y punible ayuntamiento, quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural; salvo si fueren los hijos de clérigos, ó frayles, ó de monjas profesas; que en tal caso, aunque por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte, mandamos, que se guarde lo contenido en la ley precedente, que hizo el señor Rey D. Juan el I. en la ciudad de Soria, que habla sobre la sucesion de los hijos de los clérigos. (ley 7. tit. 8. lib. 5. R.)

LEY VI.

Ley 10 de Toro.

Parte de bienes que pueden mandar los padres á sus hijos ilegítimos y naturales.

Mandamos, que en caso que el padre ó la madre sea obligado á dar alimentos á alguno de sus hijos ilegítimos en su vida ó al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligacion no le pueda mandar más de la quinta parte de sus bienes, de la que podia disponer por su ánima; y por causa de los dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo ilegítimo; de la qual parte, después que la hubiere el tal hijo,

pueda en su vida ó en su muerte hacer lo que quisiere ó por bien tuviere: pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere hijos ó descendientes legítimos, mandamos, que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legítimos. (ley 8. tit. 8. lib. 5. R.)

**LEY VII.**  
*Succession del hijo legitimado por el Real rescripto, para heredar á sus padres, en defecto de legítimos, y casos en que deben igualarse con éstos.*

Si alguno fuere legitimado por rescripto ó privilegio nuestro, ó de los Reyes que de Nos viniere, aunque sea legitimado para heredar los bienes de sus padres ó madres ó de sus abuelos, y después su padre ó madre ó abuelos hubieren algún hijo ó nieto ó descendiente legítimo, ó de legítimo matrimonio nacido, ó legitimado por subsiguiente matrimonio, el tal legitimado no pueda suceder con los tales hijos ó descendientes legítimos en los bienes de sus padres ni madres ni de sus ascendientes *ab intestato* ni *ex testamento*; salvo si sus padres ó madres ó abuelos, en lo que cupiere en la quinta parte de sus bienes que podían mandar por su ánima, le quisieren alguna cosa mandar, que hasta en la dicha quinta parte bien permitimos, que sean capaces, y no mas: pero en todas las otras cosas, así en suceder á los otros parientes, como en honras y preeminencias que han los hijos legítimos, mandamos, que en ninguna cosa difieran de los hijos nacidos de legítimo matrimonio. (ley 10. tit. 8. lib. 5. R.)

### LEY VIII.

Ley 18 de Toro.

*No se pueda mandar al hijo ni descendiente en vida ó muerte mas de un quinto de los bienes del padre ó madre.*

La ley del Fuero que permite, que el que tuviere hijo ó descendiente legítimo pueda hacer donacion hasta la quinta parte de sus bienes, y la otra ley del Fuero que asimismo permite, que puedan mandar, teniendo hijos ó descendientes legítimos al tiempo de su muerte, la quinta

parte de sus bienes, se entienda y platique que por virtud de la una ley y de la otra no pueda mandar el padre ni la madre á ninguno de sus hijos ni descendientes mas de un quinto de sus bienes en vida y en muerte. (ley 12. tit. 6. lib. 5. R.)

### LEY IX.

Ley 30 de Toro.

*Los gastos del funeral se saquen del quinto de los bienes del difunto, y no del cuerpo de ellos.*

La cera y misas y gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hacienda del testador, y no del cuerpo de la hacienda, aunque el testador mande lo contrario. (ley 13. tit. 6. lib. 5. R.)

### LEY X.

Ley 54 de Toro.

*Aceptacion y renuncia de la herencia por la muger con licencia de su marido, y sin ella.*

La muger durante el matrimonio no pueda sin licencia de su marido repudiar ninguna herencia que le venga *ex testamento* ni *ab intestato*; pero permitimos, que pueda aceptar sin la dicha licencia qualquier herencia *ex testamento* y *ab intestato* con beneficio de inventario, y no de otra manera. (ley 1. tit. 3. lib. 5. R.)

### LEY XI.

Leyes 4 y 5 tit. 9. lib. 3. del Fuero Real; D. Enrique III. año 1400. cap. 11. del tit. de las penas de Cámaras; y D. Alonso en el mismo tit. cap. 10.

*Los herederos del muerto violentamente, no querellándose del matador, pierdan la herencia para la Cámara.*

Si algun hombre fuere muerto á traicion ó á tuerto, y sus herederos quisieren heredar sus bienes por herencia, y los resciben, y la muerte no querellan dentro de cinco años por querrela de justicia ante el Rey ó ante sus Alcaldes, pierdan la herencia que del finado han recaudado para la nuestra Cámara; y esto se entienda en aquellos que han edad cumplida y son varones, y si fuere sabido quien fué el matador, y que sea en la tierra, y que sea poderoso para demandar la muerte. (ley 11. tit. 8. lib. 5. R.)

### LEY XII.

Don Carlos I. en las Cortes de Valladolid de 1513. cap. 47; y D. Felipe II. año de 566.

*Succession de los bienes de los clérigos, adquiridos de sus Iglesias; Beneficios ó rentas eclesiásticas.*

Por quanto en estos Reynos hay costumbre muy antigua, que en los bienes que los clérigos de Orden sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia ó Iglesias, ó Beneficios ó rentas eclesiásticas, se suceda en ellos *ex testamento* y *ab intestato*, como en los otros bienes que los dichos clérigos tuvieren patrimoniales, habidos por herencia ó donacion ó mandado; mandamos, que se guarde la dicha costumbre. (ley 13. tit. 5. lib. 5. R.)

### LEY XIII.

Ley 36 de Toro.

*Succession de los parientes del difunto, quando el comisario no formalice su testamento en el tiempo debido.*

Quando el comisario no hizo testamento, ni dispuso de los bienes del testador, porque pasó el tiempo, ó porque no quiso, ó porque murió sin hacerlo, los tales bienes vengán derechamente á los parientes del que le dió el poder, que hubiesen de heredar sus bienes *ab intestato*; los cuales, en el caso que no sean hijos ni descendientes ó ascendientes legítimos, sean obligados á disponer de la quinta parte de los tales bienes por su ánima del testador: lo qual si dentro del año, contado desde la muerte del testador, no lo cumplieren, mandamos, que nuestras Justicias les compelan á ello; ante las quales lo puedan demandar, y sea parte para ello qualquier del pueblo. (ley 10. tit. 4. lib. 5. R.)

### LEY XIV.

D. Carlos III. en el Pardo por pragm. de 2 de Febrero de 1766, publicada en Madrid en 6 del mismo.

*Inteligencia y observancia de la ley precedente, y entrega de los bienes del intestado á los parientes con la obligacion del funeral.*

Por quanto los Jueces así eclesiásticos como seculares, con abuso de lo dispuesto por la ley precedente, la extienden indebidamente á herederos que en ella se

excepcionan, y casos de que no habla, con perjuicio de mis vasallos; quiero, se observe dicha ley en todo lo por ella ordenado, y en la forma y manera que se halla prevenido; ciñéndose á lo literal y expreso de ella. Y mando, que los bienes y herencias de los que mueren *ab intestato* absolutamente, se entreguen íntegros sin deducción alguna á los parientes que deben heredarlos, segun el orden de suceder que disponen las leyes del Reyno; debiendo los referidos herederos hacer el entierro, exéquias, funerales, y demas sufragios que se acostumbren en el pais, con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sobre que les encargo sus conciencias: y en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los herederos, se les compela á ello por sus propios Jueces, sin que por dicha omision y para el efecto referido se mezcle ninguna Justicia eclesiástica ni secular en hacer inventario de los bienes: todo lo qual se guarde y cúmpla sin embargo de qualesquiera estilos, usos y costumbres contrarias, aunque sean inmemoriales, pues en caso necesario las derogo y anulo como opuestas á razon y Derecho: y se copie esta ley entre las demas del Reyno.

### LEY XV.

Don Carlos III. en S. Ildefonso por resol. á cons. de 25 de Sept. de 1770, y ced. del Consejo de 18 de Agosto de 1771.

*Observancia del auto acordado prohibitivo de hacer mandas á los confesores, sus devotos, Iglesias y Religiones.*

Por el auto acordado 3. tit. 10. lib. 5. de la Nueva Recopilacion se dispuso lo siguiente: „La ambicion humana ha llegado á corromper aun lo mas sagrado; pues muchos confesores olvidados de su conciencia con varias sugestiones inducen á los penitentes, y lo que es mas á los que estan en artículo de muerte, á que les dexen sus herencias con titulo de fideicomiso; ó con el de distribuirlas en obras pias, ó aplicarlas á las Iglesias y Conventos de su instituto, fundar capellanías y otras disposiciones pias; de donde proviene, que los legítimos herederos, la Jurisdiccion Real, y derechos de la Real Hacienda quedan defraudados; las conciencias de los que esto aconsejan y executan bastantemente enredadas, y sobre todo el daño es gravísimo, y mucho mayor el escándalo: y aunque para ocurrir á todo convalidaria prohibir

absolutamente á los Escribanos, hacer escrituras en que directa ó indirectamente resulten interesados los confesores, ó les quede arbitrio para disponer de los tales bienes en su favor, ó el de sus Comunidades ó parientes, castigando con las penas de falsarios á los tales Escribanos, dando por nulos los instrumentos, y que si de hecho contravinieren, queden aplicados los bienes á hospitales y colegios de huérfanos; por ahora, teniendo presente haberse propuesto por los Fiscales el remedio de este daño varias veces, particularmente el año de 1622, y haberse estimado la materia por de algunas dificultades: atendida la inmunidad y libertad eclesiástica, para poner la mano Regia en lo universal de tan graves daños sin el asenso ó concordato Pontificio; no obstante, contrayendo la duda á lo particular de algun género de mandas, comprehende el Consejo, que las que hacen los fieles á sus confesores, parientes, Religiones y Conventos en la enfermedad de que mueren, por la mayor parte no son libres ni con las calidades necesarias, ántes bien muy violentas, y dispuestas con persuasiones y engaños, sin algun consuelo del enfermo que las dexa en perjuicio de otros parientes suyos y obras más pías: y así acordó, que no valgan las mandas que fueren hechas, en la enfermedad de que uno muere, á su confesor, sea clérigo ó Religioso, ni á deudo de ellos, ni á su Iglesia ó Religión, para excusar los fraudes referidos; pues con esta moderada providencia no se restringe ni limita la piedad, porque al que le naciere de ella y de devoción, las podrá hacer en todo el discurso de su vida, ó si mejorare de la enfermedad; y de esta suerte se asegura el consuelo del donante en aquel aprieto, y se evitarán las persuasiones, sugetiones y fraudes con que le turban, y truecan la voluntad contra la afección dictada por la naturaleza en favor de la propia familia: y para conseguir este bien en universal beneficio de los vasallos, con seguridad en los medios de verle establecido y permanente, ya sea por concordato ó asenso Pontificio, ó estatuyendo ley, se reservará su solicitud al tiempo en que S. M. mirare más bien dispuestas las cosas; y entretanto el Consejo pondrá toda su aplicacion al remedio en los casos particulares de que tenga noticia, castigando á los Escribanos que contravinieren á lo

que por este auto se les manda, y celando siempre sobre las Justicias, para que lo hagan guardar por los medios que estan prevenidos en las leyes de estos Reynos." Pero habiendo notado el mi Consejo, en los repetidos expedientes seguidos en él, el olvido y total abandono con que se ha mirado hasta ahora lo dispuesto en este auto acordado, dexando correr muchas disposiciones testamentarias contrarias en todo á su literal sentido, en grave daño y perjuicio del Estado, de mi Real Hacienda, y de los particulares interesados; con el fin de evitarlos en lo sucesivo, me consultó el mi Consejo lo preciso y conveniente que era tomar providencia, para que esta saludable ley se guardase en los Tribunales; y conformándome con su dictámen, se acordó expedir esta mi cédula, por la qual, con el fin de evitar descuidos y extrañas interpretaciones en la observancia del citado auto acordado, mando á los Tribunales y Justicias, que todos la cumplan segun su literal tenor, arreglándose á él en qualesquiera determinaciones que dieren sobre los casos de que trata, baxo las penas que contiene; imponiendo, como impongo, la de privacion de oficio á los Escribanos que otorgaren qualesquiera instrumentos en su contravencion, pues desde luego declaro nulos los que se executaren en contrario.

## LEY XVI.

D. Carlos III. por céd. de 15 de Noviembre de 1781.

*Los Tribunales eclesiásticos no conozcan de las nulidades de testamentos hechos en contravencion de la ley precedente.*

Con motivo de un recurso, quejándose de que ciertos testadores con intervencion de su confesor habian dexado sus bienes, á pretexto de fundacion de obra pia, á un Convento de que era individuo, con manifiesta nulidad y contravencion de la ley precedente; llegué á entender el abuso con que los Tribunales eclesiásticos se introducen á conocer de las nulidades de estas disposiciones que reclaman las partes, declarándose Jueces competentes, inhibiendo á las Justicias ordinarias; y tomé la providencia que tuve por conveniente sobre dicho recurso, mandando encargar á mi Real Chancillería de Valladolid, no permitiese en adelante, que los Tribunales eclesiásticos tomasen semejantes conoci-

mientos de nulidades de testamentos, inventarios, sequestros y administracion de bienes en iguales juicios reales en que todos son actores, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fuesen comunidad ó persona eclesiástica, ú obras pias; pues todos, como verdaderos actores al todo ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, debian acudir ante las Justicias Reales ordinarias, por ser, además de las razones expuestas, la testamentificacion acto civil sujeto á las leyes Reales sin diferencia de testadores, y un instrumento público que tiene en las leyes prescrita la forma de su otorgamiento; y que los recursos de esta naturaleza se pasasen á mis Fiscales residentes en aquella Chancillería, para que defendiesen la Real jurisdiccion con el zelo y doctrina que debian por sus empleos, dando cuenta al mi Consejo en los casos que la vieren perjudicada. Pero considerando, que la observancia de esta mi Real deliberacion debe ser unánime y conforme en todos mis Tribunales, y celarse su cumplimiento por las Justicias ordinarias, y demas personas á quienes toque, por lo mucho que importa excusar á mis vasallos la fatiga de litigar fuera de sus propios Jueces ordinarios, y de seguir recursos de fuerza y competencias; tuve á bien mandar expedir esta mi cédula, por la qual mando á todos los Tribunales y Justicias, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir la

(1) En Real cédula de 13 de Febrero de 1783 se mandó guardar y cumplir uniformemente por todos los Tribunales y Justicias del Reyno lo dispuesto en otras de 13 y 14 de Enero anterior, dirigidas á la Chancillería de Valladolid y Justicias de la Puebla de Sanabria, por las que, con motivo de recurso hecho al Consejo por un vecino de ella sobre hallarse contravenidas las leyes 14 y 15 de este titulo, se le nombró por promotor y defensor general de aquel pueblo y lugares de su tierra, para promover la observancia de ellas; en cuya execucion procediesen las Justicias sin disimulo y tolerancia, no permitiendo á los Párrocos mezclarse en los abintestatos, ni demas que les está prohibido; exigiendo á los Escribanos que asistiesen al otorgamiento de los testamentos, disposiciones ó inventarios en contravencion á las citadas leyes, doscientos ducados de multa por la primera vez, con suspension de oficio por dos años, y además doble multa por la segunda contravencion, y veinte ducados á cada testigo de tales testamentos, codicillos ó memorias, con aplicacion por tercias partes á Juez, Cámara y denunciador. Y á fin de que los Párrocos no se mezclen en los abintestatos con pretexto alguno, se escribese por el Fiscal del Consejo carta acordada al Ordinario eclesiástico de Astorga, para que coadjuvase por sí y por los Vicarios foráneos de los partidos

citada resolucion, dando las providencias que convengan. (1)

## LEY XVII.

D. Carlos IV. por pragm. de 6 de Julio, publicada en Madrid á 8 de Agosto de 1792.

*Prohibicion de suceder los Religiosos de ambos sexos á sus parientes intestados.*

Prohibo, que los Religiosos profesos de ambos sexos sucedan á sus parientes abintestato, por ser tan opuesto á su absoluta incapacidad personal, como repugnante á su solemne profesion, en que renuncian al mundo y todos los derechos temporales, dedicándose solo á Dios desde el instante que hacen los tres solemnes é indispensables votos sagrados de sus institutos; quedando por consecuencia sin accion los Conventos á los bienes de los parientes de sus individuos con titulo de representacion ni otro concepto: é igualmente prohibo á los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos, que sobre este asunto admitan, ni permitan admitir demanda ni contestacion alguna; pues por el hecho de verificarse la profesion del Religioso ó Religiosa, les declaro inhábiles á pedir ni deducir accion alguna sobre los bienes de sus parientes que mueran abintestato, y lo mismo á sus Monasterios y Conventos el reclamar en su nombre estas herencias, que deben recaer en los demas parientes capaces de adquirirlas, y á quienes por Derecho corresponda. (2)

de su diócesis al debido cumplimiento de las citadas leyes, y demas Reales disposiciones: y que la Chancillería de Valladolid las hiciera cumplir, así en los recursos de apelacion como en los de fuerza que fuesen á ella; poniendo en esta materia y sus incidencias la mayor atencion en todo su territorio, y proponiendo al Consejo qualesquiera otras providencias que le ocurriesen al propio objeto.

(a) Para la consulta del Consejo pleno que precedió á la expedicion de esta pragmática, se reunieron todos los expedientes que existian en él, reclamando los parientes las bevenicias de los Religiosos que las habian renunciado á favor de sus Monasterios ó Conventos: expusieron su dictámen el Procurador del Reyno, y los tres Fiscales del Consejo; y éste manifestó el suyo á S. M., demostrando el origen de los Regulares, ceñido á la substancia y al intento, lo dispuesto en las leyes de Partida, Fuero Juzgo, y Autos Acordados, y lo determinado en los Concilios: acerca de las bevenicias de los Religiosos, y sucesion de sus Monasterios.

(2) En Real cédula de 22 de Enero de 1784, comprehensiva de 14 artículos, vino S. M. en declarar á los ex-Coadjutores de la Compañía, que por la bula de extincion quedaron seglares, y habian tomado algunos el estado de matrimonio, capaces para

## LEY XVIII.

D. Carlos III. por céd. de 22 de Mayo de 1783.

*Mútua sucesion de los bienes de los vasallos de esta Corona y la de Cerdeña.*

Se observen inviolablemente los artículos siguientes del convenio concluido y ratificado entre mi Corona y la de Cerdeña:

1. Los súbditos de SS. MM. Católica y Sarda tendrán la facultad de disponer de sus bienes, cualesquiera que sean, por testamento, donación u otro acto reconocido por válido, en favor de cualquier súbdito de la una ó de la otra Potencia; y sus herederos, que sean igualmente súbditos de una de las dos, como todos aquellos que tengan legítimo título para ejercer sus derechos, sus procuradores, mandatarios, tutores y curadores podrán recoger las herencias hechas en su favor en los Estados respectivos, así de tierra firme como otros, sean por *abintestato* o en virtud de testamento u otras disposiciones legítimas; y poseer cualesquiera bienes, muebles y raíces, sin excepcion alguna, derechos, razones, nombres y acciones, y gozarlas sin necesidad de otras patentes ó cédulas de naturaleza, u otra concesion especial; transportar los bienes y efectos muebles adonde lo juzgasen á propósito, no comprendiéndose entre estos los bienes y efectos, cuya extraccion está prohibida, aun á los súbditos naturales, sin particular licencia; y quando esta se concediese, será segun las reglas, y pagando los derechos que pagan los mismos naturales, como se expresa al fin de este artículo; administrar y dar valor á los bienes raíces, ó disponer de ellos por venta ó de otro modo, sin dificultad alguna ni impedimento, dando todos los cargos legítimos, y con solo justificar sus títulos y qualidades; y dichos herederos serán tratados en esta parte, en los dominios de la Potencia en que se hubiesen verificado las sucesiones, con el mismo favor que los propios súbditos y naturales del pais; en inteligencia

adquirir los bienes libres y vinculados que recayesen en ellos por herencias de sus padres, parientes ó extraños, mandas, legados, ó con qualquiera otro motivo, no incluyéndose Beneficios y Capellanías, aunque sean de sangre; y que por muerte de ellos recayese la propiedad y usufructo de dichos bienes en sus hijos y descendientes; estableciéndose en España, y á falta de estos, en los parientes mas cercanos que por el orden de Derecho debiesen suceder *abintestato*.

de que estarán sujetos á las mismas leyes, formalidades y derechos que á estos lo estuviesen.

2. Para establecer mayormente esta perfecta reciprocidad entre los súbditos respectivos, á que los Soberanos contrayentes aspiran; se ha ajustado y convenido, que ni los súbditos de S. M. Católica en los Estados de S. M. Sarda, ni los de S. M. Sarda en los del Rey Católico esten sujetos á derechos algunos, baxo el título de deducción ni otro con qualquier nombre que sea, por razon de los bienes que les pertenezcan en virtud de legado, donación, sucesiones testamentarias ó *abintestato*, ni por la extraccion de los muebles y sus precios, ó de los raíces que en esta forma hubiesen heredado ó adquirido; y que en caso que dichos herederos, legatarios ó donatarios, despues de haber tomado posesion de las sucesiones ó cosas legadas ó donadas, prefiriesen continuar en poseerlas y gozarlas, no se exigirán de estos otros derechos que aquellos á que estan obligados los propios súbditos y naturales del pais en que se hallaren dichos efectos.

3. A este fin SS. MM. Católica y Sarda derogan expresamente por el presente convenio todas las leyes, ordenanzas, estatutos, decretos, usos y privilegios que pudieran ser contrarios; los que se tendrán por nulos para con los súbditos respectivos, en los casos que quedan expresados en los artículos anteriores.

4. Quando se suscitaren algunas contestaciones sobre la validacion de un testamento ó de otra disposicion, se decidirán por los Jueces competentes, conforme á las leyes, estatutos y usos recibidos y autorizados en el parage en donde dichas disposiciones se hiciesen; de suerte que si estos actos llevasen las formalidades y condiciones requeridas en el lugar donde se executasen, tendrán igualmente todo su efecto en los estados de la otra Potencia, aun quando en ellos esten semejantes actos sujetos á mayores formalidades, y á reglas

tambien se declaró á los ex-Jesuitas sacerdotes con la misma capacidad para adquirir los dichos bienes, así libres como vinculados, no teniendo otra prohibicion particular por su estado en la fundacion; y se previno en quanto á la administracion de los tales bienes, que la hubiesen de tener los parientes mas cercanos, con prohibicion de enagenar, percibiendo por su trabajo la mitad de la renta ó producto de ellos.

diferentes de las que rigen en el pais en

(3) Por el art. 8. de la convenion acordada en 13 de Marzo de 1769 sobre el servicio de los Consules ó Vice-Consules Españoles y Franceses en ambos Reynos, se previno lo siguiente: «Las herencias de los Franceses transcentes en España; y de los Españoles transcentes en Francia; muertos con testamento ó *abintestato*, se liquidarán por los Consules ó Vice-Consules en los términos que previenen los artículos 33 y 34 del tratado de Utrecht; y el producto entero se entregará á los herederos, hallándose presentes, sin que el Tribunal de Cruzada ni otro Juez eclesiástico pueda molestar en semejantes herencias: Sin embargo, para verificar y salvar el derecho ó intereses que pueda tener que deducir contra ellas, algun vasallo territorial, ó de otra Nacion, en calidad de acreedor ó por otro título, podrá la Jurisdiccion militar, si la hay, y en su defecto la Justicia ordinaria, proceder con intervencion del Consúl ó Vice-Consúl, y no de otra manera, á formar el inventario, á cuidar y providenciar para que los efectos de dichas herencias se pongan y tengan en segura custodia, á beneficio de las partes interesadas, en casa de uno ó mas negociantes de satisfacion y conocimiento del Consúl, conforme á lo dispuesto en el art. 34. Tendrán los Consules ó Vice-Consules facultad para averiguar cualesquiera fondos, efectos ó bienes pertenecientes de qualquier manera que sea á sus respectivos Soberanos.

(4) Por Real decreto de 19 inserto en cédula del Consejo de 25 de Septiembre de 1798, comprehensiva de 20 artículos, se estableció una contribucion temporal sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales, con destino de invertir su producto en la amortizacion de Vales Reales.

(5) Por otro Real decreto de 22, inserto en cédula del Consejo de 24 de Diciembre de 1799, se prescribió el método que debia observarse en la cobranza

que se han hecho. (3)

de dicha contribucion, con algunas declaraciones de las reglas contenidas en el anterior decreto de 19 y cédula de 25 de Septiembre de 98.

(6) Y en reglamento inserto en cédula del Consejo de 24 de Noviembre de 1800, con 34 artículos para la mas justa y arreglada exaccion de la dicha contribucion, se dieron nuevas reglas, y entre ellas las siguientes. Primera, si la sucesion al último poseedor en los bienes vinculados, y la herencia por testamento ó *abintestato* en los bienes es entre ascendientes ó descendientes por linea recta, queda enteramente libre del pago de este derecho, aun quando por testamento se haya dispuesto del respectivo tercio y quinto conforme á la ley. Segunda, tambien queda exenta de la contribucion la herencia ó legado que el testador dexa á favor de su alma, con el encargo ú objeto de que su importe liquido se distribuya en misas, limosnas y otras obras de caridad y sufragios. Tercera, de todas las demas sucesiones de bienes libres se cobrarán un din por ciento de su total valor liquido, que se pagará por el heredero, reintegrándose este de la quota respectiva á los legados al tiempo de entregarlos. Cuarta, quando el importe de las herencias y de cada legado sea de once mil reales vellon ó mas, y recaiga en persona que no sea pariente del testador, se pagará del mismo modo un quatro por ciento en lugar del dos. Quinta, en las sucesiones transversales de mayorazgo, vinculo, patronato de legos, fideicomiso ó qualquiera otra de su clase, se exigirá la mitad de la renta líquida de un año. Sexta, si la muger sucediese ó heredase al marido, ó el marido á la muger, ó fuesen legatarios entre sí, cumpliran con pagar una quarta parte de la renta de un año en las vinculaciones, y el uno por ciento en las herencias y legados. Siguen las demas reglas hasta la 34, respectivas á la cobranza de esta contribucion.

## TITULO XXI.

*De las testamentarias, inventarios, cuentas y particiones de bienes.*

## LEY I.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Madrid año 1534 pet. 41.  
*Nombramiento de Contadores para las cosas que consistan en cuenta, tasacion ó pericia de persona ó arte.*

Mandamos que de aquí adelante, quando los Jueces mandaren nombrar Contadores ó otras personas, no los nombren para ningun artículo que consista en Derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el proceso, sino que solamente se nombren para en cosa que consista en cuenta ó tasacion, ó pericia de persona ó arte. (Ley 50. tit. 6. lib. 2. R.)

## LEY II.

D. Felipe II. año de 1566.  
*Juramento que deben hacer los Contadores en los pleytos de cuentas; y tasacion de su salario.*

Los Contadores que fueren nombrados en los pleytos que conviniere facerse cuentas, se les tase el salario que hobieren de haber, despues de ser fechas las cuentas; y que al tiempo que fueren nombrados juren, que ántes ni despues de ser fechas las cuentas no recibirán dineros, ni otra cosa de las partes ni alguna de ellas, hasta que les sea tasado el dicho salario; y que ansimismo juren, que